

AUTOS: "Q.S.N. C/O.K.N. S/VIOLENCIA" - Expte. N°CO-00084-JP-2026.-

CONTRALMIRANTE CORDERO, a los 29 días del mes de abril del año 2026.-

VISTA: La presente causa traída a despacho.-

Y CONSIDERANDO:

La denuncia de violencia familiar formulada en sede policial por S.N.Q., en su carácter de víctima, en contra de K.N.O..-

Que la denuncia fue radicada en la Sub-Comisaría N° 61 de la localidad de Barda del Medio; a las 20:00 horas del día lunes 27 de abril, y adelantada a la suscripta, telefónicamente mediante la aplicación WhatsApp en el mismo horario.-

Que, en fecha, ingresan las actuaciones policiales en formato papel, conteniendo denuncia, copia de certificado médico de fecha 27/04/2026 y constancia de notificación cursada a la denunciante, las cuales se adjuntan a la presente. Asimismo, el personal interviniente informa que no ha sido posible notificar a O., por no haber sido habido en el domicilio indicado, agregado que la progenitora se negó a recibir la notificación y les manifestó que el mismo no se encontraba en el lugar; sin perjuicio de lo cual, vecinos habrían referido haberlo visto allí y que, al llegar el móvil policial, se escondería en el interior de la vivienda.-

Que, frente a los hechos relatados, la situación de riesgo alegada, y la solicitud de tutela urgente, se dispuso en forma preliminar la prohibición de ingreso y/o acercamiento de K.N.O. a la persona y el domicilio de la víctima, así como la realización de rondines periódicos por parte del personal de la unidad policial interviniente; medidas que fueron debidamente informadas a efectos de su notificación y efectivización inmediata.-

Que las conductas descriptas permiten advertir la existencia de una relación asimétrica de poder, propia de vínculos atravesados por violencia de género, en la que el denunciado despliega conductas de dominación, control y vigilancia sobre la vida de la denunciante, colocándola en una situación de subordinación y vulnerabilidad, con afectación de su autonomía personal.-

Que, en este sentido, corresponde analizar los hechos con perspectiva de género, conforme lo imponen la normativa constitucional y convencional vigente (arts. 16 y 75

inc. 22 de la Constitución Nacional; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW–; Convención de Belém do Pará), así como la legislación local aplicable, lo que exige valorar el contexto de desigualdad estructural y las dinámicas propias de la violencia contra las mujeres.-

Que asimismo corresponde adoptar medidas que, además de proteger a la víctima, tiendan a la modificación de las conductas del agresor, promoviendo su abordaje terapéutico desde una perspectiva de género.-

Que, advirtiéndose que los hechos denunciados involucran amenazas y agresiones físicas, cuyas lesiones, según expresa la denunciante; habrían sido constatadas por personal médico del Hospital Área Cinco Saltos, y pudiendo ello revestir carácter delictivo, corresponde dar intervención al Ministerio Público Fiscal a los fines de su conocimiento e investigación.-

Que, por lo expuesto, y conforme lo dispuesto por el art. 27 de la Ley Provincial D N° 3040, la Acordada 06/23 y el Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro,

RESUELVO:

I) MANTENER, AMPLIAR Y COMPLEMENTAR las medidas cautelares oportunamente dispuestas, en los términos que seguidamente se detallan:

a.- **PROHIBICIÓN DE INGRESO Y ACERCAMIENTO** del Sr. K.N.O., al domicilio sito en P.P.N., de la localidad de B.d.M., debiendo mantener una distancia no menor a quinientos (500) metros, así como respecto de los lugares en que se encuentre o transite S.N.Q., sean lugares públicos o privados.-

b.- **CESE DE TODO ACTO DE HOSTIGAMIENTO, AMENAZAS y/o VIOLENCIA PSICOLÓGICA** hacia S.N.Q., conforme Art. 27° inc. d) de la Ley D N° 3040. En consecuencia, **DEBERÁ ABSTENERSE** de producir incidentes, proferir agravios, realizar actos molestos o de hostigamiento y/o efectuar reclamos por cualquier medio o plataforma, incluyendo de forma enunciativa: personal, telefónico, correo electrónico, mensaje de texto, mensaje de voz, redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, WhatsApp, TikTok y cualquier otra plataforma digital o medio de comunicación), que no sea la vía legal correspondiente. Todo ello bajo apercibimiento de las sanciones establecidas por la Ley 3040 y de proceder a su arresto en caso de que se constatare que se encuentra cerca del domicilio y/o la persona de S.N.Q., y de estar

incurso en desobediencia a una orden judicial, ante lo cual se dará vista al Ministerio Público Fiscal.-

c.- **MANTENER LA MEDIDA DE REALIZACIÓN DE RONDINES POLICIALES** al domicilio de la víctima, a cargo de la autoridad policial competente, con la periodicidad que se estime necesaria.-

II) **ORDENAR** a K.N.O., concurrir a tratamiento psicológico. A tales fines deberá asistir ante el Servicio de Salud Mental (Psicología) del Hospital de su zona o en forma particular (a su cargo), presentando copia de la presente medida, con el fin de abordar el tratamiento desde una perspectiva de género para la internalización de su responsabilidad y el abandono de sus comportamientos violentos.-

III) **DISPONER** atención psicológica para S.N.Q.. A tal fin podrá asistir ante el Servicio de Salud Mental del Hospital más cercano y/o ante el Centro de Salud de Servicio para el Abordaje de la Violencia Familiar o en forma particular (a su costo), munida de su DNI y de copia de la presente.-

IV) **LIBRAR OFICIO** a la Sub-comisaría N° 61 de Barda del Medio, para su conocimiento y efectos, y a fin de que preste la debida colaboración para el cumplimiento de las medidas ordenadas.-

V) **PONER EN CONOCIMIENTO** de las Actuaciones a las Autoridades del Ministerio Público Fiscal, conforme a los considerandos de la presente. A dichos fines, líbrese Oficio a la Fiscalía Descentralizada con sede en la localidad de Cinco Saltos e incorpórese a las Autoridades de dicho organismo como interviniente en la causa, bajo debida constancia.-

VI) **PONER EN CONOCIMIENTO** de lo dispuesto al Juez/a a cargo de la Unidad Procesal de Familia en turno de la IV Circunscripción Judicial, a los fines que estime corresponder en el marco de la Ley D N° 3040, elevando las presentes actuaciones para la continuidad del proceso.-

VII) **HACER SABER A LAS PARTES** que la presente medida cautelar es de carácter PROVISORIO y de vigencia por un período de NOVENTA (90) DÍAS desde su notificación, todo ello sin perjuicio de su prórroga, modificación o cese por la Unidad Procesal de Familia actuante (Art. 28 de la Ley D N° 3040). Para la sustanciación del proceso en sede de Familia, deberán contar con Patrocinio Legal Obligatorio, para lo

cual se le informa que podrá acceder al Servicio de Asistencia Legal Gratuita de la Defensoría de Pobres y Ausentes (Art. 30 y ccdtes. de la Ley K N° 4199 y Reglas de Brasilia). Detállese en la notificación respectiva, las direcciones y teléfonos de la sede de la Defensoría de Pobres.-

VIII) PROTOCOLÍCESE. NOTIFÍQUESE.-

IX) EFECTÚESE CAMBIO DE RADICACIÓN a O.T.I.F. Delegación Cipolletti-IV Circ. Judicial de la Provincia, para su elevación.-

Fdo. Dra. Marta H. FUENTES. Jueza de Paz Subrogante.-

"Para su versión en internet los hechos y los nombres fueron anonimizados en función de disposiciones de la Sección 4ta. del Capítulo 3 de las Reglas de Brasilia contenidas en el Anexo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 5190) que resultan de aplicación obligatorias."

Se debe respetar la privacidad de la denunciante. No se deben difundir detalles que permitan identificarla, a fin de resguardar la intimidad y evitar la exposición pública de la víctima y/o revictimizarla